



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015
Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015
PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Oficio número DGAJEPL/19/2016, de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla. Anexo: Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Puebla de nueve de enero de dos mil dieciséis.	5689

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, mediante el cual los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Puebla informan a este Alto Tribunal las reformas realizadas al Código de Instituciones y Procesos Electorales de dicho estado.

Visto lo anterior, y con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V¹, 45, párrafo primero², (50) en relación con el 59 y 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de proveer respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, se tiene en cuenta lo siguiente.

¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; [...]
² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]
³ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015

Mediante sendos escritos los partidos políticos promoventes solicitaron la invalidez de diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales se enlistan a continuación:

PRI	Movimiento Ciudadano	Morena
16, segundo párrafo, 58 bis; 62; 200 bis apartado B, fracción II; 201 bis, fracciones I, II y IV; 201 Ter Apartado C, fracción II; 201 Quater fracción I; 202 segundo párrafo; 318, tercer párrafo, fracción VII, 321, incisos D), E) y H); Décimo Primer transitorio.	13, fracciones I, IV; 16; 157, 201, Quinquies, inciso c), párrafo segundo; 201 bis, párrafo quinto, fracciones I y II; 201 Ter, Base A, párrafo segundo, fracción IV, Base C, fracción II; 201, Ter, Base C, fracción I; 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c).	41, párrafos segundo y tercero; 200; 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo; 224 primer y quinto párrafos; 226 Bis.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictó sentencia en este asunto al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. **SEGUNDO.** Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y 93/2015, promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respecto de los artículos 157, 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I, en la porción normativa que indica: *“militante, afiliado o su equivalente”* y II, 201 Ter, apartado C, fracción I, 201 Quater, fracción I, incisos a) y b) en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes, así como 321, inciso e), del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. **TERCERO.** Se reconoce la validez de los artículos 13, fracciones I y IV, 16, apartado A y C, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de esta sentencia, 58 Bis, 200, 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, con la salvedad precisada en el resolutivo segundo de este fallo, 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos, 202, párrafo segundo, 224, párrafos primero y último, 226 Bis, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y 321, incisos d) y h), todos del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 41, párrafos primero y tercero, en las porciones normativas que, respectivamente, indican: *“coaligarse o”* y *“coaliciones o”*, 62, párrafo primero, 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo y fracción VI, 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracción II, 201 Ter, apartado C, fracción IV, 201 Quater, fracción I, incisos a), b) estos últimos sólo por cuanto utilizan al padrón electoral como base a la que se aplica el porcentaje mínimo de ciudadanos que deban respaldar una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015

FORMA A-34

candidatura ciudadana y c), así como el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. **QUINTO.** Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 58 TER, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65, 65 BIS y de los incisos a y b de la fracción I del artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince, en términos de los considerandos séptimo y décimo octavo de esta ejecutoria. **SEXTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla. **SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. **Notifíquese.**

Los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos que se transcriben enseguida.

Efectos. En términos de lo establecido en los artículos 41, fracción IV y 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a las sentencias dictadas en una acción de inconstitucionalidad al tenor de lo señalado en el artículo 73 de este ordenamiento, en los fallos que se emitan en un asunto de esa naturaleza es necesario fijar con precisión sus efectos⁴, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, los efectos de invalidez que se podrán extender a otras normas generales que guarden una relación de dependencia con las invalidadas y el momento a partir del cual deben surtirse dichos efectos. En ese contexto, a continuación se precisan los efectos de las declaraciones de invalidez contenidas en los considerandos séptimo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo de esta sentencia, en los siguientes términos: 1. En el considerando séptimo de este fallo se declaró la invalidez del artículo 41, párrafos primero y tercero, en las porciones normativas que indican: "coaligarse" y "coaliciones" y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince, en virtud de que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f) del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, pues la norma de tránsito antes mencionada es clara en ordenar que corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esta materia. Por lo anterior debe estimarse que el vicio de las citadas porciones

⁴ Foja 2139 vuelta y 2140 vuelta del expediente principal.

⁵ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
(...).

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015

normativas debe extenderse a los artículos 58 TER, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; más aún respecto de los párrafos segundo y tercero del artículo 62 antes referido cuya naturaleza accesoria a la regulación invalidada del párrafo primero de ese numeral provoca también su invalidez en vía de consecuencia. Por otra parte, al haberse declarado la invalidez de la porción normativa que indica: “*padrón electoral*”, de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 201 Quater, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que la invalidez de esa porción normativa impide la aplicación de lo dispuesto en esos incisos, se estima que en vía de consecuencia debe declararse la invalidez de la totalidad de lo dispuesto en éstos; en la inteligencia de que en el presente fallo no se alcanzó la votación necesaria para invalidar el porcentaje del tres por ciento previsto en esos incisos, por sí mismo considerado, por lo que el legislador deberá, en ejercicio de su libertad configurativa, volver a legislar sobre los requisitos que deben cumplirse para acreditar el respaldo ciudadano respectivo, sin incurrir en los vicios que llevaron a declarar la referida invalidez. Por ello, atendiendo a lo señalado en el artículo 41, fracción IV, de la referida Ley Reglamentaria se declara la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 58 TER, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65, 65 BIS y de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 201 Quater, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. 2. En relación con la invalidez de los artículos 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo y fracción VI, 201 Ter, apartado C, fracción IV y 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, el propio Congreso y el Gobernador de ese Estado deberán aprobar las reformas legislativas que prevean: 1. El periodo que debe ocurrir entre la conclusión de la precampaña y el inicio del registro de candidatos; 2. Establecer plazos concretos para la realización de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes y, 3. Regular en ejercicio de su libertad configurativa, los requisitos que deben cumplirse para acreditar el respaldo ciudadano respectivo, sin incurrir en los vicios que llevaron a declarar la referida invalidez. En los casos mencionados no cobra aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia. Por lo que se refiere al resto de las normas declaradas inválidas este Tribunal Pleno no considera necesario fijar efecto alguno al no ser necesarios ni referirse a cuestiones que trasciendan o afecten aspectos sustanciales del inminente proceso electoral. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS”**⁶. Por último, con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las declaraciones de invalidez realizadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla.”⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777, número de registro IUS: 170879.

⁷ Foja 2137 vuelta y 2139 vuelta del expediente principal.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS
ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los puntos resolutivos de la ejecutoria fueron notificados al Congreso de Puebla el veinticinco de noviembre de dos mil quince⁸.

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, **desestimó** los artículos 157, 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I, en la porción normativa que indica: "*militante, afiliado o su equivalente*" y II, 201 Ter, apartado C, fracción I, 201 Quater, fracción I, incisos a) y b), en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes, así como 321, inciso e), del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y declaró la **validez** de los artículos 13, fracciones I y IV, 16, apartados A y S, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de la sentencia, 58 Bis, 200, 201 Bis, párrafo sexto, fracción II, con la salvedad precisada en el resolutivo segundo del fallo, 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos, 202, párrafo segundo, 224, párrafos primero y último, 226 Bis, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y 321, incisos d) y h), todos del citado Decreto.

Aunado a esto, en él se declaró la **inconstitucionalidad** de los artículos 41, párrafos primero y tercero, en las porciones normativas que, respectivamente, indican: "*coaligarse o*" y "*coaliciones o*", 62, párrafo primero, 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo y fracción VI, 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracción II, 201 Ter, apartado C, fracción IV, 201 Quater, fracción I, incisos a) y b) estos últimos sólo por cuanto utilizan al padrón electoral como base a la que se aplica el porcentaje mínimo de ciudadanos que deban respaldar una candidatura ciudadana y c), así como el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

⁸ Foja 2153

de Puebla y **en vía de consecuencia** los artículos 58 TER, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65, 65 BIS y de los incisos a y b de la fracción I del artículo 201 Quater de dicho ordenamiento, estableciendo además que dicha declaratoria surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso estatal, lo cual como se indicó previamente aconteció el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las referidas porciones normativas dejaron de tener validez en el sistema normativo estatal.

Respecto de lo anterior, es indispensable tener presente que en la sentencia de referencia se vinculó al Congreso y al Gobernador estatales para que dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos, realizaran las reformas correspondientes de los artículos 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo y fracción VI, 201 Ter, apartado C, fracción IV y 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con la finalidad de regular, concretamente lo siguiente:

1. El periodo que debe ocurrir entre la conclusión de la precampaña y el inicio del registro de candidatos;
2. Establecer plazos concretos para la realización de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes, y
3. Regular, en ejercicio de su libertad configurativa, los requisitos que deben cumplirse para que los candidatos ciudadanos acrediten el respaldo respectivo, sin incurrir en los vicios que llevaron a declarar la referida invalidez.

Al respecto, mediante oficio presentado en este Alto Tribunal el once de enero de dos mil dieciséis⁹, el Congreso de Puebla informó que a través del Decreto publicado el nueve del propio mes y año, en el Periódico Oficial del Estado, se reformaron los artículos 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos

⁹ Fojas 2221 a 2225 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS
ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015

FORMA A-54

primero y segundo y fracción VI, 201 Ter, apartado C, fracción IV y 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), acompañando el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, en el que consta la publicación de las normas

referidas, en los términos siguientes:

"DECRETO

ÚNICO.- Se reforman el primer y segundo párrafo de la fracción II, del Apartado B del artículo 200 Bis; la fracción IV del Apartado A, el primer párrafo de la fracción II y la fracción IV, del Apartado C, del artículo 201 Ter; los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 201 Quater, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 200 Bis.-

A ...

B ...

I.- ...

II.- En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación de los Poderes Ejecutivo, o Legislativo, así como miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos.

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos.

III.- a VI.- ...

C. y D. ...

Artículo 201 Ter.-

A. ...

I.- a III.- ...

IV.- El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes;

V.- a VII.- ...

B. ...

C. ...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II.- Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente lo harán mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General, mismo que deberá contener la firma o huella digital del ciudadano y copia de su credencial para votar vigente, éste deberá ser presentado ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, en los inmuebles destinados para ello.

a) a c) ...

III.- ...

IV.- En el proceso de candidaturas independientes se observará lo siguiente:

- a) La Convocatoria deberá emitirse por lo menos treinta días antes de que inicie el plazo programado para recabar el apoyo ciudadano.**
- b) Los aspirantes contarán con treinta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para llevar a cabo los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, así como el llenado de los formatos que lo acrediten.**
- c) Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, en un periodo de veinticinco días a partir de la publicación de la Convocatoria.**
- d) Concluido el periodo previsto en el inciso anterior, el Instituto analizará la documentación presentada.**
- e) Concluido el análisis, notificará de manera inmediata a los interesados que cumplieron con los requisitos, caso contrario se les concederá un término de veinticuatro horas para subsanar cualquier omisión o error.**
- f) Concluido el periodo para subsanar, el Consejo General contará con un plazo de dos días para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas.**

D

Artículo 201 Quater.- ...

I.- ...

a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen el distrito. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponde. La fecha de corte del padrón electoral será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

Para el caso de los distritos cuya cabecera es el municipio de Puebla, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate, la cual se integrará por electores de por lo menos las dos terceras partes de las secciones electorales que componen el distrito. En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral podrá ser menor al 2% del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS
ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015

FORMA A-54

listado que le corresponde. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en

los siguientes términos:

En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

En municipios que cuenten con un listado nominal superior a cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

Para el caso del Municipio de Puebla la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales con cabecera en dicha demarcación municipal, y estará conformada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que los integren.

En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral y distritos según sea el caso a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

II.- a V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la reforma, debe precisarse que el texto transcrito evidencia que el órgano legislativo modificó los preceptos respecto de los cuales se le ordenó legislar en el sentido medular de establecer cuánto durarán las precampañas y cuánto antes de que inicie el registro de candidatos deben comenzar; estableció los plazos concretos para la realización de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de candidaturas independientes, y reguló los requisitos que deben cumplirse para acreditarlo, en particular, en lo relativo a que el

porcentaje exigido corresponderá al listado nominal respectivo, lo que hace posible concluir que **atendió el fallo constitucional**, en tanto que adecuaron los preceptos declarados inválidos, en la lógica de lo resuelto por este Alto Tribunal.

A lo anterior cabe agregar que el fallo en comentario fue hecho del conocimiento de las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos¹⁰, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil dieciséis; no obstante lo cual, no se cuenta en el expediente con algún elemento que permita concluir que la sentencia se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se cuente con las constancias respectivas.

Atento a lo anterior, requiérase al Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal el medio de difusión oficial en el que conste la publicación de la sentencia de que se trata, apercibido que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa.

Además, comuníquese este requerimiento al Secretario General de Gobierno del Estado, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones, y en caso de ser necesario, disponga las medidas que sean atinentes para que se publique la sentencia de mérito en el Periódico Oficial de dicha entidad.

Lo antes acordado encuentra apoyo en el artículo 44, segundo párrafo¹¹, en relación con el 73¹² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

¹⁰ Fojas 2175 a 2181 del expediente.

¹¹ **Artículo 44.** [...] Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹² **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS
ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015

FORMA A-54

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 59, fracción I¹³, y 297, fracción II¹⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁵ de la referida ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente. Conste. LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL **26 FEB 2016**, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

Enrico Gutierrez Cruz

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Enrico Gutierrez Cruz